

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente con motivo del Recurso de Revisión 01291/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha nueve de enero de dos mil veinte, el Particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, en donde requirió lo siguiente:

***Solicitud de acceso a información pública con número 00002/FELIPRO/IP/2020:***

*“A través de la presente vengo a solicitar la lista de los nombres completos y cargos que desempeñan los ciudadanos electos como delegados, subdelegados y/o en su caso COPACIS para el periodo 2019-2022, de la Cabecera Municipal, A). 1. La Cabecera Municipal, que lleva el nombre de: VILLA DE SAN FELIPE DEL PROGRESO. B). Delegaciones: 2. AGUA ZARCA NICHÍ 3. AMPLIACIÓN SAN ANTONIO LA CIÉNEGA 4. BARRIO BOREGE, SAN ANTONIO LA CIÉNEGA 5. BARRIO BUENAVISTA, SAN MIGUEL LA LABOR 6. BARRIO CALVARIO DEL CARMEN 7. BARRIO CERRO DE LA LUNA, FRESNO NICHÍ 8. BARRIO EL AGOSTADERO, EJIDO DE SAN JUAN JALPA 9. BARRIO EL SALTO, SAN ANTONIO LA CIÉNEGA 10. BARRIO LA CAÑADA, SAN ANTONIO LA CIÉNEGA*

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

11. BARRIO LA ERA, SAN PABLO TLALCHICHILPA 12. BARRIO MESA DEL PICACHO, CALVARIO DEL CARMEN 13. BARRIO LA MESA, RIOYOS BUENAVISTA 14. BARRIO LA PRESA, MESA DE LA AGÜITA 15. BARRIO LAS ÁNIMAS, EJIDO DE SAN PEDRO EL ALTO 16. BARRIO LAS PALOMAS, SAN MIGUEL LA LABOR 17. BARRIO LAS PALOMAS, SANTA ANA NICHÍ 18. BARRIO MONTE ALTO, SAN MIGUEL LA LABOR 19. BARRIO SAN FRANCISCO SAN NICOLÁS GUADALUPE 20. BARRIO SAN FRANCISCO, EJIDO DE SAN PABLO TLALCHICHILPA 21. BARRIO SAN JOSÉ, EJIDO DE SAN PEDRO EL ALTO 22. BARRIO SAN PEDRO, CALVARIO DEL CARMEN 23. BARRIO SANTA CRUZ, SAN NICOLÁS GUADALUPE 24. BARRIO SANTA CRUZ, SAN PABLO TLALCHICHILPA 25. BARRIO TEPETITLÁN, EMILIO PORTES GIL 26. BARRIO TIERRA BLANCA, EJIDO DE SAN PEDRO EL ALTO 27. BARRIO TUNGAREO, EMILIO PORTES GIL 28. BARRIO ZARAGOZA, EJIDO DE FRESNO NICHÍ 29. BARRIO ZARAGOZA, SAN NICOLÁS GUADALUPE 30. CALVARIO BUENAVISTA 31. CALVARIO DEL CARMEN 32. CHARCOS AZULES, SAN JERÓNIMO MAVATÍ 33. CHICHILPA 34. CHOTEJÉ 35. COLONIA EMILIANO ZAPATA, LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN MAYORAZGO 36. COLONIA GUADALUPE, 37. COLONIA LA CONSTITUCIÓN, SAN ANTONIO MEXTEPEC 38. COLONIA LA ESPERANZA 39. COLONIA PLATEROS, PALMILLAS 40. DIOS PADRE 41. DOLORES HIDALGO 42. DOTEGIARE 43. EJIDO DE CHICHILPA 44. EJIDO DE PALMILLAS 45. EJIDO DE SAN JUAN JALPA 46. EJIDO DE SAN LUCAS OCOTEPEC 47. EJIDO LA CABECERA 48. EJIDO TLALCHICHILPA 49. EJIDO LA VIRGEN 50. EL CARMEN OCOTEPEC 51. EL OBRAJE 52. EL TUNAL 53. EMILIO PORTES GIL 54. ENCINILLAS, SAN ANTONIO LA CIÉNEGA 55. ESTUTEMPAN 56. FLOR DE MARÍA 57. FRESNO NICHÍ 58. GUADALUPE COTE 59. LA CABECERA CONCEPCIÓN 60. LA CONCEPCIÓN CHICO 61. LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN MAYORAZGO 62. MESA DE LA AGÜITA 63. NENAXI, EJIDO EL TUNAL 64. PALMILLAS 65. RANCHERÍA EL CONSUELO 66. RANCHERÍA ENCINILLAS 67. RANCHERÍA LA CARRERA 68. RANCHERÍA LA CIÉNEGA 69. RANCHERÍA LA MANZANA 70. RANCHERÍA LA SOLEDAD 71. RANCHERÍA LA VIRGEN 72. RANCHERÍA LOS CEDROS, CALVARIO DEL CARMEN 73. RANCHO GUADALUPE, SAN LUCAS OCOTEPEC 74. RANCHO LA VIRGEN, SAN PEDRO EL ALTO 75. RINCÓN DE LOS PIRULES 76. RIOYOS BUENAVISTA 77. ROSA DEL CALVARIO 78. SAN AGUSTÍN MEXTEPEC 79. SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS 80. SAN ANTONIO LA

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

CIÉNEGA 81. SAN ANTONIO MEXTEPEC, 82. SAN JERÓNIMO BONCHETE 83. SAN JERÓNIMO MAVATÍ 84. SAN JUAN COTE CENTRO 85. SAN JUAN COTE EJIDO 86. SAN JUAN EVANGELISTA 87. SAN JUAN JALPA CENTRO 88. SAN JUAN RIOYOS 89. SAN LUCAS OCOTEPEC 90. SAN MIGUEL LA LABOR 91. SAN NICOLÁS GUADALUPE 92. SAN NICOLÁS MAVATÍ 93. SAN PABLO TLALCHICHILPA 94. SAN PEDRO EL ALTO 95. SAN PEDRO EL CHICO 96. SANTA ANA NICHÍ 97. SANTA ANA NICHÍ EJIDO 98. SANTA CRUZ MEXTEPEC 99. SANTA RITA DE LA CUESTA 100. TLALCHICHILPA 101. TRES ESTRELLAS C).- Subdelegaciones 102. BARRIO EL LLANO, SANTA ANA NICHÍ EJIDO 103. BARRIO EL RINCÓN, SANTA ANA NICHÍ EJIDO 104. BARRIO LA PALMA, SAN MIGUEL LA LABOR 105. BARRIO LAS PRESAS, EJIDO DE SAN JERÓNIMO MAVATÍ 106. BARRIO LAS TORRES, SAN LUCAS OCOTEPEC 107. BARRIO LOMA LINDA, SANTA ANA NICHÍ EJIDO. 108. BARRIO SANTA CRUZ, SAN PEDRO EL ALTO 109. BARRIO SANTA CRUZ, TRES ESTRELLAS 110. COLONIA VICENTE GUERRERO, EJIDO DE SAN LUCAS OCOTEPEC 111. EJIDO DE LA CONCEPCIÓN CHICO 112. EJIDO DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN MAYORAZGO 113. EJIDO EL CARMEN OCOTEPEC 114. LA PRESA DE SAN ANTONIO MEXTEPEC 115. RANCHO LA CONCEPCIÓN 116. SANTA RITA DE GUADALUPE, SANTA RITA DE LA CUESTA 117. BARRIO BUENAVISTA 117 RIOYOS BARRIO BUENAVISTA 118. BOREGE SEGUNDA SECCIÓN 119. BARRIO LA ERA, SAN MIGUEL LA LABOR 120. BARRIO EL LLANO, GUADALUPE COTE 121. BARRIO EL ARENAL, SAN NICOLÁS GUADALUPE 122. EL CERRITO 122 EL CERRITO EJIDO DEL TUNAL NENAXI, 123. EJIDO DEL RINCÓN DE LOS PIRULES 124. BARRIO LA SOLEDAD DE SAN PABLO TLALCHICHILPA 125. NANGUARI SAN JUAN JALPA 126. SAN LUIS EJIDO DE SAN LUCAS OCOTEPEC 127. BARRIO LA LOMA, SAN PEDRO EL ALTO 128. BARRIO LA HUERTA, PALMILLAS 129. BARRIO LA LOMA, PALMILLAS 130. BARRIO EL CERRITO DIOS PADRE 131. LA LOMA SAN MIGUEL LA LABOR, del municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.”  
(Sic.)

**Modalidad de Entrega:**

“A través de SAIMEX.”

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso no dio respuesta**, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la falta respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número 00002/FELIPRO/IP/2020, conforme a lo siguiente:

### **ACTO IMPUGNADO**

*“la falta de respuesta a la solicitud de merito.” (Sic.)*

### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“vulneración del derecho humano a la información.” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

### a) Turno del Recurso de Revisión.

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El veintinueve de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **01291/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El diez de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

#### **c) Informe Justificado.**

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Sujeto Obligado fue omiso en remitir Informe Justificado alguno, de igual forma el Particular no emitió manifestación alguna.**

#### **d) Cierre de instrucción.**

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El veinte de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Cabe señalar, que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, toda vez que ante la ausencia de las respuestas del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a información pública.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido de los recursos, haya

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado los actos impugnados o bien, hayan quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó al Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, el **nombre completo y cargo que desempeñan los Delegados, Subdelegados y COPACI de Cabecera Municipal y Delegaciones del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.**

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión que nos ocupa ante este Instituto, en los que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00002/FELIPRO/IP/2020, dentro del plazo previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción IV, correspondiente a las metas, objetivos e indicadores de las áreas de los sujetos obligados de conformidad con los programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan de Desarrollo Municipal, así como lo estipulado en la fracción XXII, concerniente al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, en las que especifique las causas de la sanción.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, concernientes a la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr dicha situación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez precisado dichas circunstancias, es de indicar que el agravio del Recurrente consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información con número 00002/FELIPRO/IP/2020 el cual fue presentado el **veintinueve de febrero de dos mil veinte**.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a los requerimientos informativos, comenzó a correr el **tres de marzo de dos mil veinte** y feneció el **veinte de marzo de dos mil veinte**; lo anterior, sin contar los días uno, dos, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de marzo, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a las solicitudes del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema utilizado para presentar los requerimientos informativos.

Conforme a lo establecido, se colige que, tal como lo indicó el Recurrente, el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

tenía hasta el veinte de marzo de dos mil veinte, para realizar dicha situación; por lo que, resulta evidente que **los agravios hechos valer por el Recurrente resultan FUNDADOS.**

Así mismo, resulta necesario traer a colación el Bando Municipal del Sujeto Obligado, respecto al dos mil diecinueve, siendo vigente al momento de la solicitud de información, establece lo siguiente:

*CAPÍTULO IV  
DE LAS Y LOS VECINOS, HABITANTES, TRANSEÚNTES, VISITANTES Y  
EXTRANJEROS*

*Del artículo 15 al 22.- ...*

*ARTÍCULO 23.- Son derechos de las y los habitantes, visitantes, transeúntes y extranjeros:*

*I al III.- ...*

*IV.- Recibir información de los Órganos Municipales mediante solicitud por escrito en la forma y términos que determinen los lineamientos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.*

*V.- ...*

*24.- ...*

Conforme a lo anterior, se advierte, que el Sujeto Obligado es competente para poseer en sus archivos la información solicitada por el Recurrente; de tal suerte que, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que el Ayuntamiento deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública y para dar atención a la solicitud de acceso a la información deberá de verificar si esta obra en sus archivos.

Por lo expuesto la Unidad de Transparencia, deberá proceder según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y, turnar las solicitudes a todas las áreas competentes, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Una vez que la información sea localizada, los servidores públicos habilitados deberán de valorar si se entrega en su totalidad, en versión pública o si es susceptible de clasificarse. No se omite mencionar que para el caso que nos ocupa, se deberá estar a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

No se deja de lado que, es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**SEXTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recursos de Revisión **01291/INFOEM/IP/RR/2020** en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información **00002/FELIPRO/IP/2020** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) dé las respuestas que conforme a derecho correspondan.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO:** Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ [CON VOTO DISIDENTE](#) Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSOTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 01291/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01291/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN